



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA – SANTANDER**

Lebrija, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 12 de Enero de 2024, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija dentro del radicado VIF 001-2024, mediante Resolución 009 de 2024 dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora KARINA ARDILA LOBO, contra el señor CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE.

ANTECEDENTES

- El 29 de Septiembre de 2022 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 132/2022 y fue presentado en su momento por la señora KARINA ARDILA LOBO identificada con la C.C 1.090.454.272 de Cucuta.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 12 de Octubre de 2022 lo siguiente:

PRIMERO. - Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la Señora **KARINA ARDILA LOBO C.C. 1.090.454.272 de Cúcuta** conminando de manera inmediata al Señor **CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE C.C. 13.537.994**:

1. Ordenar al agresor abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas, verbales, económicas y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar a la víctima.
2. Abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la posible víctima.
3. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
4. Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.
5. Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, en su domicilio ubicado en la FINCA MI CASITA DE LEBRIJA, VEREDA CUZAMAN.

Lo anterior so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO. - REMITIR, con carácter inmediato a la Señora **KARINA ARDILA LOBO C.C. 1.090.454.272** de Cúcuta, ante la Psicóloga y la Trabajadora Social adscritas a este Despacho. Lo anterior con el objeto de que inicien una intervención de carácter individual, y familiar, que les ayude a enfrentar y superar la situación de conflicto en el que se han venido sumiendo, ayudándoles - de paso - a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus correspondientes roles, por el término de tres meses.

TERCERO. - Téngase en cuenta la comisión realizada a la estación de Policía para lo de su competencia.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguiente a la notificación.

Advirtiéndole que en el mismo expediente las partes fueron notificadas mediante aviso tal como se evidencia en el expediente a folio 29 y 30.

- Aunado a lo anterior, se decide el 12 de Enero de 2024, sobre el incidente interpuesto por la señora **KARINA ARDILA LOBO** ante la Comisaria de Familia advirtiéndole que el señor **CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE** incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió a proferir auto de trámite incidente tal que avocó radicado 001/2024.
- Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria el resolvió:

PRIMERO: DECLARAR JURUDICAMENTE RESPONSABLE al señor **CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.537.994, expedida en Lebrija, por haber incumplido la medida de protección impuesta en diligencia del día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: IMPONER a cargo del señor **CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.537.994, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legal vigentes, convertibles en arresto a razón de dos (02) días por cada salario mínimo legal vigentes a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición en la Alcaldía de Lebrija, por incumplimiento de la medida, suma que deberá consignar a la cuenta corriente 776-642368-92 de Bancolombia.

TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo REINCIDENTE, el señor **CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.537.994 de Lebrija, y siendo víctima su excompañera sentimental la señora **KARINA ARDILA LOBO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.952.502 expedida en Cucuta.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia personalmente o mediante AVISO.

QUINTO: La presente Resolución envíese en Consulta ante el juez promiscuo municipal de Lebrija.

Advirtiéndole que, en esta ocasión, las partes fueron notificadas personalmente tal como se evidencia a folio 30.

CONSIDERACIONES

Es necesario, poner de presente a las partes que, la violencia intrafamiliar es un delito que ataca el bien jurídico de la familia y se encuentra tipificado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 o también conocido Código Penal, así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición

de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”*

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR¹, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de

¹ Salazar, M.A. (2016). Manual de Derecho Penal Parte Especial, Bogotá D.C.: Leyer.

las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

Ley 1761 de 2015; Art. 9

- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo*

tuviere;

- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional², ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA,

² Corte Constitucional, sentencia T- 462 de 2018

en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señaló la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.”

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, este Despacho destaca que, la Corte Constitucional ha señalado los criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea, es decir, ha establecido pautas o ítems que deben ser tenidas en cuenta por el Comisario y/o Juez al momento de imponer alguna de estas medidas de protección señalándolos así: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer.”³

En ese orden de ideas, se tiene que, el Decreto 4799 de 2011, reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

Aunado a que, se advierte que las medidas de protección mencionadas en líneas anteriores son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor por lo que, no se requiere atravesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

Finalmente, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 y decreto 575 de 2000.

³ Corte Constitucional, T 462 de 2018.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, donde se estableció:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*
- c) En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

En el presente asunto, se estudia la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria de Familia de Lebrija, el 12 de enero de 2024, respecto del señor CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE decisión que se adelantó bajo los tramites advertidos en la ley, ya que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el señor TOLOZA URIBE se notificó en legal forma, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso

Ahora bien, observa el despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por parte de la señora KARINA ARDILA LOBO, quien manifestó,

“... Yo, Karina Ardila el día 1 de enero de 2024 siendo la 1:00 am, me encontraba en mi vivienda ubicada en la finca mi casita, vereda mirabel cuando el señor Carlos Alberto Toloza Uribe quien se encontraba en estado de alicoramiento empezó a golpearme; nosotros nos encontrábamos minutos antes en la tienda que se encuentra en la misma propiedad cuando Carlos Alberto empezó a decirme malparida zorra inmundada ladrona lárguese de aquí sin él bebe déjemelo a mí y otras groserías en ese momento me entre a mi asa a acostarme en mi habitación con él bebe cuando el llego a tumbar la puerta y empezó a agredirme verbalmente diciéndome lárguese zorra malparida me vio a quedar con él bebe puta vagabunda y todos los insultos que se pueda imaginar, también físicamente me agredió, me pego golpes patadas puños en la cara espalda brazo me jalo el pelo me arrastro por las escaleras de mi casa por el pelo me reventó la nariz en ese momento yo utilice una escoba para intentar defenderme y el me la quito después que se cansó de golpearme con su cuerpo empezó a agredirme con la misma escoba y también intento puñalearme con el mismo palo de la escoba. Cuando pude le quite el niño y llame a la policía y espere afuera en la reja porque él me encerró ahí y no me dejaba salir hasta que llego la patrulla y lo sacaron a él. Tengo en mi cuerpo las lesiones y morados que él me dejo...”

Así mismo, obra en expediente historia clínica (folio 14) de la señora KARINA ARDILA LOBO en la cual se evidencian las heridas causadas por los goles recibidos, lo cual corrobora la versión de la víctima.

“... Paciente con equimosis orbital izquierdo, equimosis en abdomen, torax posterior y hombro...”

Igualmente obran dos videos en donde se graban mutuamente agresor y víctima y se puede ver en uno de ellos, al final, que el señor CARLOS se le abalanza encima pudiéndose escuchar los golpes que recibe la víctima, situación que se da toda en presencia de un bebé de brazos.

En diligencia de descargos, el señor CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE se ratificó de los hechos denunciados e indico que él solo había tratado de ladrona por un dinero que le había entregado la empleada, y manifiesta que en el video donde claramente se ve su agresión hacia ella sucedió porque ella lo agarró a garrote y por eso él pegó una cachetada, situación que no se compadece con el video expuesto.

Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por

la Comisaría de Familia de declarar que al el señor CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE incumplió la medida de protección impuesta el 12 de Octubre de 2022 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, teniendo en cuenta que, además de los hechos de violencia denunciados por la incidentante que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, en diligencia de descargos el incidentado aseguro haber cometido violencia física lo que contrasta con la denuncia de la señora KARINA ARDILA LOBO.

En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 12 de Octubre de 2022 se ordenó a CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE,

“(…) Abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas verbales y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar a la víctima, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 297 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)”

Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“...Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,⁴ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,⁵ y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),⁶ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar,*

⁴ Convención de Belém do Pará.

⁵ Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995)

⁶ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981

amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

...”

Bien puede concluirse que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, por lo tanto, la decisión de sancionar al infractor estuvo sustentada con el testimonio de la agredida y el material probatorio allegado ante la Comisaria de familia, razón por la cual, su actuar ha sido respetuoso de las garantías fundamentales del sancionado, y la conclusión sobre el incumplimiento de la medida corresponde a un análisis serio de los elementos de juicio recaudado, ya que no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación administrativa arbitraria o al margen de la normatividad que regula el cumplimiento de las medidas de protección sino que, por el contrario, se muestra acorde con lo evidenciado en el proceso objeto de consulta.

Así las cosas, ha quedado demostrado que el CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia de Lebrija, demostrando una actitud en contravía con los derechos de la víctima a tener una vida libre de violencia, por lo que correspondía, como se hizo, sancionar al infractor en cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, toda vez que los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa son suficientes para dar por demostrados los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, siendo la sanción impuesta también proporcional al daño causado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Lebrija

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta contra el señor CARLOS ALBERTO TOLOZA URIBE identificado con cedula 13.537.994 mediante Resolución 009 del 12 de Enero de 2024, por la COMISARIA DEFAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 001-2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa28a5b6208866c5413e71c3e8704079252c18cd48a2d11638c1c67cce5604**

Documento generado en 26/02/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>